



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 352/2017.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.  
Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.  
De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
Asunto : Opinión sobre proyecto de ley Mediante el cual se regula a  
Los Gobernadores Civiles del Estado.  
Ref. : Oficio No. 01283, de fecha 19-09-17,  
Exp. No. 00428 -2017-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Mediante la presente iniciativa de ley se busca establecer un marco regulador que norme los requisitos, deberes y funciones de los Gobernadores Civiles de las provincias.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor Edis Fernando Mateo Vásquez, senador por la provincia Barahona.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana;
- 2) La Ley No. 2661, sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias de fecha, 22 de enero de 1951;
- 3) La Ley No. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado del 18 de febrero de 1956;
- 4) La Ley de Presupuesto General del Estado;

Análisis Legal.

Luego del estudio y análisis de la presente iniciativa en los aspectos: Constitucional, legal y de la técnica legislativa y lingüística, debemos realizar las siguientes observaciones:

1. En el artículo 4 la expresión "...en esa demarcación territorial..." es repetitiva, pues si mencionamos que habrá un Gobernador Civil en cada provincia, no es necesario establecer que será el representante del Poder Ejecutivo en esa demarcación territorial, en ese sentido, sugerimos eliminar la referida expresión para que la normativa se lea como sigue:

*"Artículo 4.- Cantidad. Habrá un Gobernador Civil por cada provincia, como representante del Poder Ejecutivo."*

2. En cuanto al CAPITULO II recomendamos lo siguiente:

a) En el título agregar "DEPENDENCIAS", pues además de los requisitos, el tema trata también de las dependencias de los Gobernadores Civiles, en ese sentido, el título del capítulo debe leerse como sigue:

*"DE LOS REQUISITOS Y DEPENDENCIAS";*

b) El párrafo del artículo 6 establece que los fondos provendrán directamente del Presupuesto General del Estado, sin mencionar la partida presupuestaria del respectivo Ministerio al que pertenece, en ese sentido, es importante señalar que los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Gobernadores Civiles no tienen una asignación directa de fondos en el Presupuesto General del Estado, las partidas es por Ministerios que se clasifican y los Gobernadores Civiles pertenecen al Ministerios de la Presidencia, en tal virtud, el párrafo debe de leerse como sigue:

*"Los fondos correspondientes a las Gobernaciones Civiles provienen anualmente de la asignación contemplada a cada gobernación, en la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de la Presidencia en el Presupuesto General del Estado."*

c) En referencia al párrafo precedente, sugerimos que por tratarse de una disposición de carácter general como lo son las normas que tratan de asignación de fondos, este sea colocado debajo de un capítulo que deberá figurar antes de las disposiciones finales y se colocará como artículo independiente, de la siguiente forma:

**"CAPITULO IV**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 8.- Fondos. Los fondos correspondientes...."**

3. Con respecto al artículo 7, tenemos varios señalamientos:

a) Los artículos 7 y 8 hacen referencia a la figura de "Gobernador Civil Provincial" y en todas las demás parte de la norma se refiere solo a "Gobernador Civil" por lo que sugerimos unificar el término en todas las partes de la iniciativa.

b) En cuanto a las atribuciones, proponemos agregar la primera atribución de los gobernadores civiles que es la de representar al Poder Ejecutivo en cada provincia, por tanto la atribución numero 1) debe de establecer como sigue:

**"1) Representar al Presidente de la República en la provincia."**

c) El numeral 6 del artículo 7, establece dentro de las atribuciones de los Gobernadores Civiles la de formular los programas de los actos en ocasión de los días de fiestas, en ese sentido, debemos indicar que esa atribución es muy general, pues se refiere a todos los días de fiestas, por tanto sugerimos que el numeral diga de la siguiente manera:

**"6. Formular los programas de los actos en ocasión de las efemérides patrias o duelo nacional."**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa legislativa que busca regular el sistema electoral en la República Dominicana tiene como finalidad reestructurar el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos técnicos electorales, por medio de los cuales los electores podrán expresar su voluntad política en votos "no modificados" adecuados a los nuevos tiempos, que a su vez se convierten en escaños o poder público.

El proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral establece los derechos de ciudadanía de elegir y ser elegidos, que son ejercidos en los procesos electorales con la participación de los partidos políticos y agrupaciones políticas, debidamente constituidos de conformidad con la Constitución y las Leyes a través del desarrollo de procedimientos y el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios, en ese sentido entendemos oportuna la modificación de esta ley a fin de garantizar los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad.

Legislación Comparada

El proyecto de ley modifica el régimen electoral vigente, en ese sentido debemos señalar que al estudiar la legislación de otros países hemos podido observar lo siguiente:

**MEXICO:** El sistema electoral mexicano a nivel federal lo componen el Instituto Nacional Electoral, una autoridad administrativa regulada en el artículo 41 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una autoridad jurisdiccional que se encuentra regulada por el artículo 99 constitucional y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, organismo especializado de la Procuraduría General de la República, encargado de investigar los delitos electorales a nivel federal.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado principalmente de organizar las elecciones federales y locales, estas últimas en coordinación con las autoridades electorales de las entidades federativas. El INE tiene sus oficinas centrales en el Distrito Federal y para cumplir con sus fines en todo el país, cuenta con representaciones en las capitales de las 32 entidades federativas y en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, llamadas juntas locales y distritales ejecutivas, respectivamente.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección del INE y está integrado por:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

- Once miembros con derecho a voz y voto, llamados Consejeros Electorales (uno de ellos funge como presidente del Consejo).
- Los consejeros del Poder Legislativo. Uno por cada grupo parlamentario presente en el Congreso (con voz, pero sin voto).
- Los representantes de los partidos políticos nacionales con registro (con voz, pero sin voto) y,
- El Secretario Ejecutivo del INE (con voz pero sin derecho a voto).

Además de organizar las elecciones, el INE también se encarga de:

- Administrar el tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales, en ese sentido, debemos señalar que este control no se encuentra en nuestra legislación. Los controles de los medios de comunicación en el proyecto objeto de nuestro estudio se limita a todo los partidos políticos en cuanto a tiempo de inicial y de finalizar la campaña.
- Revisar y ajustar el número de distritos electorales a nivel federal.
- Organizar y mantener actualizado el Registro Federal de Electores.
- Entregar los recursos que por ley les corresponden a los partidos y agrupaciones políticas nacionales y vigilar que los usen adecuadamente.

**Costa Rica:** El régimen electoral está compuesto por un conjunto de normativas que incluyen disposiciones constitucionales, leyes, reglamentos y la jurisprudencia creada por el Tribunal Superior Electoral a lo largo de su historia. Sin embargo, los componentes fundamentales se encuentran en la Constitución Política y el Código Electoral, vigentes desde 1949 y 1952, respectivamente.

El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano Constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos al sufragio. Las resoluciones que dicte no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato, de lo que se desprende la absoluta independencia de que goza en cuanto a sus atribuciones. Está integrado por tres Magistrados(as) Propietarios(as) y seis Suplentes; sin embargo, un año antes y seis meses después de la fecha de unas elecciones generales, dos de los suplentes pasan a ser propietarios para integrar un Tribunal de cinco miembros. Los Magistrados(as) son nombrados por la Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus votos, y su período es de seis años, pudiendo ser reelectos.

Las designaciones de los candidatos están contempladas en el artículo 74 del Código Electoral, el cual dice: "... los partidos políticos inscritos designarán a sus candidatos a la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a cargos municipales según lo prescriban sus propios estatutos. Estas designaciones deberán ser ratificadas por la asamblea



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año del Desarrollo Agroforestal"

**correspondiente de los partidos según el caso....".** Dentro de las formas de designación está la "convención", que es utilizada generalmente por los partidos mayoritarios y en la cual participan precandidatos previamente inscritos en sus respectivos partidos y votan sus simpatizantes en todo el país. En todo caso, como puede advertirse, cualquiera que sea la forma que indiquen los estatutos internos de los partidos políticos, las candidaturas deben ser ratificadas por la Asamblea Nacional. Para mejor proveer debe indicarse que Costa Rica está dividida en 7 provincias, 81 cantones, 473 distritos administrativos y 2 018 distritos electorales. De acuerdo con el artículo 67 del Código Electoral, los partidos políticos, en su organización deben comprender: a. Una asamblea distrito) en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. b. Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito. c. Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia. d. Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada por diez delegados de cada asamblea provincial. e. Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona.

En el capítulo V del Código Electoral se contempla las fusiones y coaliciones de partidos: Un partido puede fusionarse con otro u otros en forma plena o por absorción; la fusión plena tiene como objetivo la creación de una nueva agrupación diferente a todos los partidos agrupados; la fusión por absorción se da cuando uno o varios partidos inscritos se unen a otros sin que por ello surja una nueva agrupación. En ambos tipos de fusión los efectos son irreversibles y no se requiere cumplir de nuevo con las exigencias de las adhesiones. En el caso de las coaliciones, pueden ser parciales o totales; los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes en una determinada elección. Para inscribir una coalición no se requiere presentar nuevamente adhesiones; los partidos coaligados deberán mantener su identidad y cumplir con los requisitos para permanecer vigentes durante la existencia de la coalición. La coalición se puede cancelar por común acuerdo de los partidos coaligados, por retiro de algunos partidos, quedando al final un solo partido integrando la coalición o bien una vez concluido el proceso electoral para el que fue inscrito la coalición.

**Equidad de género** El Código Electoral establece en el artículo 2, que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano con reconocimiento en toda la comunidad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Contempla como requisito fundamental para la participación el principio de paridad, garantizando así que todas las delegaciones, nóminas y órganos pares de un partido deberán estar integrados por igual cantidad de hombres que de mujeres. En el caso de nóminas, delegaciones u órganos impares, la diferencia entre hombres y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

mujeres no podrá ser superior a uno. Además, todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina; En la iniciativa legislativa propone que el principio de equidad de género este establecido un 50% para los hombres y un 50% para las mujeres en las candidaturas para los Diputados y regidurías.

Análisis Legal

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto legal ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Los VISTOS son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera *para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden*: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico. En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, en razón de lo antes dicho sugerimos colocar los vistos. Ver redacción:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral;

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

2. Hemos observado que el artículo 236, establece la sanción administrativa establecida en salarios mínimos, "Artículo 236.- Le será aplicada sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS,..." La fórmula correcta de establecer las sanciones en nuestra legislación es en base al salario mínimo establecido en el sector público, no es pertinente establecer cantidad o montos de dinero, esto en razón de mantener la vigencia en la norma en el tiempo, la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba. Por lo que sugerimos adecuar los siguientes artículos:

*Artículo 238.-Falsedad en Materia Electoral. Serán castigados con las penas establecidas en el Artículo 147 del Código Penal y multa RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00 las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

*Serán castigados con la pena del mínimo de reclusión, es decir dos (2) años de reclusión y multa de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00.*

*Artículo 239.- Otras falsedades y otros crímenes electorales. Serán castigados con las penas establecidas en el citado Artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00;*

*Artículo 240.- Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y con multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00;*

*Artículo 241.- Otros Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00;*

*Artículo 242.- Delito de coartar el derecho de elegir. Serán castigados con prisión correccional de un (1) mes a seis (6) meses y multa de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 los que teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguiente..."*

3. En cuanto al artículo 236, numeral 2), establece: *El ciudadano o la ciudadana que realizara una inscripción en el padrón electoral en un lugar diferente al que se reside, además de declararse nula la inscripción.* En cuanto a esto tenemos a bien señalarle que este artículo tiende a crear inseguridad jurídica, en virtud de que no existe la certeza de cómo será implementado, en virtud de que el establecimiento de la residencia de la persona no tiene un procedimiento para su reconocimiento, por lo que resulta ambiguo su colocación como infracción, por lo que sugerimos su eliminación, ya que ponen en riesgo la seguridad jurídica.
4. En cuanto al artículo 236, numeral 7), *Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que realizaran actos y usos de medios ANÓNIMOS, sea cual fuere su naturaleza.* En cuanto a esto tenemos a bien decirle que el término (*anónimo*) resulta muy ambiguo, como sancionar algo o alguien que es desconocido, lo pertinente es colocar una palabra más llana clara y específica, que determine la infracción, es decir, que es lo que realiza de manera anónima, que requiere un régimen de consecuencia, en ese sentido debemos sugerir una nueva redacción que aclare que uso es los que se está sancionando.
5. En cuanto al artículo 236, numeral 8) estable: *Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que no presenten o participen en los debates, a quienes hayan sido formalmente convocados, salvo que pueda justificar causa de fuerza mayor.* En cuanto a esto tenemos a bien decirle que no es posible sancionar a un



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

candidato o candidata, por no asistir a un debate, pues el mismo no está obligado asistir al mismo en razón que no existe un régimen que establezca la obligatoriedad de dicha sanción, a menos que la Junta Central Electoral lo disponga en su marco regulatorio, ya que las disposiciones relativas a las infracciones y sanciones constituyen la garantía de la ejecución de la ley. Sin un régimen claro de consecuencias las leyes se convierten en declaraciones de convivencia, sujeto a la voluntad y valores de las personas, por tanto sugerimos readecuar este artículo, para evitar vulnerar el principio de legalidad y de los derechos fundamentales de las personas como ya más arriba lo hemos explicado.

### Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa que regula a los gobernadores civiles del Estado, debemos indicar que este proyecto de ley tiene su fundamento constitucional en el artículo 198, el cual indica textualmente:

***"Artículo 198. – Gobernador civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser gobernador civil se requiere ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.***

Tal como establece el precedente artículo, el Gobernador civil es un representante del Poder Central o del Gobierno en la provincia, y responsable de ejecutar allí las políticas que emanan del Poder Ejecutivo. El Gobernador en nuestro ordenamiento constitucional no es de elección popular como sucede en otros países y no ejecuta automáticamente presupuesto alguno que no sea el que le asigne la Presidencia de la República Dominicana.

### Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa

Luego de análisis y estudio del proyecto de ley mediante el cual se regula a los Gobernadores Civiles del Estado, en cuanto a los aspectos lingüísticos y técnica legislativa. **TENEMOS** a bien hacer las siguientes observaciones:

- 1- Sugerimos en el título la eliminación de la frase "Proyecto de", en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada. Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2*, "**La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba**". En cuanto a este título, consideramos que el mismo es ambiguo, pues no plantea de manera precisa los



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

sujetos envueltos en el mismo. Observando la redacción del título, se desprende que la intención del legislador es regular la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales exclusivamente a los jóvenes, ahora bien, la redacción del artículo 1 da a entender que la regulación de la compra de este tipo de productos es para todos los sujetos, incluyendo jóvenes y adultos. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

**"LEY QUE REGULA A LOS GOBERNADORES CIVILES DEL ESTADO"**

- 2- Observamos que el presente proyecto de ley presenta en su artículo 1 el objeto de la ley con el epígrafe "**objeto de la ley**", el objeto se corresponde con los objetivos de dicho proyecto en el entendido de que el objeto debe ser diferente al mandamiento principal, sin embargo, es preciso señalar que la Técnica Legislativa establece que los epígrafes deben ser construcciones breves y claras que expresen de manera precisa el objeto principal del artículo. De lo antes señalado sugerimos eliminar "**de la ley**" y que se la siguiente redacte de la siguiente manera:
- 3- En el artículo 4 la expresión "*...en esa demarcación territorial...*" es repetitiva, pues si mencionamos que habrá un Gobernador Civil en cada provincia, no es necesario establecer que será el representante del Poder Ejecutivo en esa demarcación territorial, en ese sentido, sugerimos eliminar la referida expresión para que la normativa se lea como sigue:

**"Artículo 4.- Cantidad. Habrá un Gobernador Civil por cada provincia, como representante del Poder Ejecutivo."**

2. En cuanto al CAPITULO II recomendamos lo siguiente:

a) En el título agregar "DEPENDENCIAS", pues además de los requisitos, el tema trata también de las dependencias de los Gobernadores Civiles, en ese sentido, el título del capítulo debe leerse como sigue:

**"DE LOS REQUISITOS Y DEPENDENCIAS";**

b) El párrafo del artículo 6 establece que los fondos provendrán directamente del Presupuesto General del Estado, sin mencionar la partida presupuestaria del respectivo Ministerio al que pertenece, en ese sentido, es importante señalar que los Gobernadores Civiles no tienen una asignación directa de fondos en el Presupuesto General del Estado, las partidas es por Ministerios que se clasifican y los Gobernadores Civiles pertenecen al Ministerios de la Presidencia, en tal virtud, el párrafo debe de leerse como sigue:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**"Los fondos correspondientes a las Gobernaciones Civiles provienen anualmente de la asignación contemplada a cada gobernación, en la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de la Presidencia en el Presupuesto General del Estado."**

c) En referencia al párrafo precedente, sugerimos que por tratarse de una disposición de carácter general como lo son las normas que tratan de asignación de fondos, este sea colocado debajo de un capítulo que deberá figurar antes de las disposiciones finales y se colocará como artículo independiente, de la siguiente forma:

**"CAPITULO IV**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 8.- Fondos. Los fondos correspondientes...."**

3. Con respecto al artículo 7, tenemos varios señalamientos:

a) Los artículos 7 y 8 hacen referencia a la figura de "Gobernador Civil Provincial" y en todas las demás parte de la norma se refiere solo a "Gobernador Civil" por lo que sugerimos unificar el término en todas las partes de la iniciativa.

b) En cuanto a las atribuciones, proponemos agregar la primera atribución de los gobernadores civiles que es la de representar al Poder Ejecutivo en cada provincia, por tanto la atribución numero 1) debe de establecer como sigue:

**"1) Representar al Presidente de la República en la provincia."**

c) El numeral 6 del artículo, establece dentro de las atribuciones de los Gobernadores Civiles la de formular los programas de los actos en ocasión de los días de fiestas, en ese sentido, debemos indicar que esa atribución es muy general, pues se refiere a todos los días de fiestas, por tanto sugerimos que el numeral diga de la siguiente manera:

**"6. Formular los programas de los actos en ocasión de las efemérides patrias o duelo nacional."**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto técnico legislativo y lingüístico. **ENTENDEMOS** que la Comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz**  
**Director**

WF/l-c-tl